

**REGLAMENTO DE CUSTODIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto y definición

El presente reglamento regula la actividad de custodia de valores, así como los requisitos de funcionamiento, obligaciones y responsabilidades de las entidades que presten este servicio y de las entidades de depósito.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por custodia el servicio que presta una entidad, para el cuidado y conservación de valores y el efectivo relacionado con estos, así como el registro de su titularidad; con la obligación de devolver al titular, valores del mismo emisor, de la misma especie y las mismas características de los que le fueron entregados para su custodia. Esta responsabilidad no resulta afectada por el hecho de que delegue a un tercero, una parte o la totalidad de sus funciones, según los términos dispuestos en los Artículos 6 y 7 de este Reglamento.

La custodia puede incluir el servicio de administración de los derechos patrimoniales y políticos relacionados con los valores en custodia.

Por otra parte, para efectos de este Reglamento, las entidades de depósito son aquellas responsables de prestar a las entidades de custodia, el servicio de depósito centralizado de valores físicos y de registro de valores representados por medio de macro título, en tanto no se realice un proceso de desmaterialización y contabilización mediante anotación electrónica en cuenta de estos valores.

Artículo 2. Responsabilidades

Las entidades de custodia deben cumplir con diligencia y eficiencia las funciones y servicios bajo su responsabilidad, en los términos previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales. Además, son responsables por los daños y perjuicios que originen sus funcionarios o empleados, con ocasión de sus funciones, frente a los titulares de los valores o a terceros.

El titular es el propietario de los valores y del efectivo asociado a estos valores, depositados en la entidad de custodia y es responsable de la autenticidad de los valores objeto de custodia y de la validez de las transacciones de las que proceden. Por ello, las entidades de custodia de valores no son responsables por los defectos, la legitimidad o la nulidad de los valores o las transacciones de las cuales dichos documentos procedan.

Artículo 3. Entidades autorizadas para prestar servicios de custodia

Únicamente pueden ser entidades de custodia:

- a) Las sociedades anónimas denominadas centrales de custodia de valores, previamente autorizadas por la Superintendencia General de Valores y constituidas con el único fin de prestar los servicios que autoriza el presente Reglamento.
- b) Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- c) Los puestos de bolsa.

Artículo 4. Tipos de entidades de custodia

Las entidades de custodia se clasifican en tres categorías:

- a) *Categoría A:* Puestos de bolsa que prestan únicamente los servicios básicos de custodia establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento a carteras individuales y que cumplen con los requisitos generales de funcionamiento, de conformidad con Artículo 6 de este Reglamento.
- b) *Categoría B:* Puestos de bolsa que prestan los servicios básicos de custodia establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento, tanto para carteras individuales como fondos de inversión y que cumplen con los requisitos generales de funcionamiento, de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento y las demás condiciones para custodia de carteras colectivas que establece este Reglamento.
- c) *Categoría C:* Entidades de custodia que prestan todos los servicios de custodia establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento, tanto para carteras individuales como colectivas y cumplen con los requisitos generales de funcionamiento y los requisitos adicionales de funcionamiento para entidades de categoría C, de conformidad con los Artículos 6 y 7, respectivamente y demás condiciones de este Reglamento.

Las entidades de categoría A y B deben cumplir con las exigencias de recursos propios sobre el volumen de los valores que estén bajo su custodia, de conformidad con la normativa respectiva.

Artículo 5. Servicios

Las entidades de custodia, en cualquiera de las categorías, deben estar en capacidad de prestar, al menos, los siguientes servicios básicos:

- a) La recepción de valores en custodia.
- b) El servicio de liquidación de las operaciones bursátiles que se realicen con los valores objeto de custodia.
- c) La administración y manejo del registro contable de los valores, tanto físicos como desmaterializados.
- d) La administración y custodia del efectivo relacionado con los valores objeto de custodia.
- e) La administración de los valores en custodia, lo cual comprende el cobro de amortizaciones, dividendos, intereses, así como de cualquier otro derecho patrimonial derivado de los valores objeto de custodia. También puede comprender el ejercicio de los derechos políticos derivados de los valores, cuando el cliente lo haya autorizado de forma expresa.

Las entidades de custodia de categoría C pueden prestar, además, los siguientes servicios complementarios:

- a) Recopilación y análisis de la información sobre el desempeño de las carteras custodiadas y análisis de decisiones de compra o venta.
- b) Control de cumplimiento de la política de inversión, para carteras colectivas y carteras individuales de manejo discrecional administradas por los puestos de bolsa.
- c) Préstamo de valores. Esta posibilidad debe estar claramente indicada en el contrato de custodia, así como toda la información relativa a las ganancias que se percibirán por el préstamo.
- d) Análisis y medición de riesgos de las carteras custodiadas.
- e) Valoración de carteras a precios de mercado.
- f) Administración del libro de participaciones de los fondos de inversión.
- g) Los demás servicios complementarios que apruebe mediante acuerdo el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero a solicitud del Superintendente.

Artículo 6. Requisitos generales de funcionamiento

Las entidades autorizadas para prestar servicios de custodia deben reunir los siguientes requisitos mínimos de funcionamiento:

- a) Contar con un sistema de registro para valores custodiados y el efectivo asociado a estos valores, que cumpla con lo siguiente:
 - i. Permitir una segregación efectiva de la titularidad de los valores custodiados y el efectivo asociado a estos valores, ya sea por cuenta propia o de terceros; estas últimas diferenciadas, según se trate, en clientes individuales, clientes extranjeros y carteras colectivas, todas debidamente individualizadas e identificadas en forma precisa.
 - ii. Permitir la generación del historial de movimientos realizados en cada cuenta, de manera que sea posible reconstruir el saldo de valores y del efectivo asociado a estos valores, a cualquier fecha determinada; de conformidad con el tiempo establecido para la conservación de la información, en el Artículo 23 de este Reglamento.
 - iii. Permitir la realización de conciliaciones tanto de los valores como del efectivo asociado a estos valores, según los registros del sistema interno de la entidad de custodia contra los registros de las entidades de depósito, en el caso de títulos físicos o macrotítulos, o de la central de anotación en cuenta, ya sean locales o extranjeras o de los custodios en el extranjero, en donde se encuentren registrados los valores en custodia y el efectivo asociado a estos valores, de acuerdo con los requerimientos establecidos por el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.
 - iv. Permitir el registro de los gravámenes o anotaciones que afecten a la cuenta como un todo o a determinados valores de la cuenta o al efectivo asociado a los valores.

Este registro puede ser subcontratado a terceros, incluyendo otras entidades de custodia autorizadas. En tal caso la entidad de custodia debe asegurar el acceso de las Superintendencias, según corresponda, tanto a los sistemas como a la información que le permita verificar que los registros cumplen con los requisitos aquí establecidos y los requisitos indicados en el Artículo 7 de este Reglamento, para los casos en que corresponda.

- b) Contar con procedimientos para el registro de los movimientos, ingresos y egresos de los valores en custodia y del efectivo asociado con estos valores, de acuerdo con las instrucciones que emita el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.
- c) Cumplir con los requisitos mínimos de control interno, operativos y tecnológicos, necesarios para la realización de la actividad de custodia, de acuerdo con las instrucciones que emita el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Artículo 7. Requisitos adicionales de funcionamiento para entidades de categoría C

Las entidades que deseen constituirse como custodios de categoría C, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento deben cumplir con lo siguiente:

- a) Mantener al menos el capital mínimo exigido para la constitución y funcionamiento de un banco privado.
- b) Contar con las instalaciones que les permitan preservar la seguridad física de los títulos valores físicos custodiados. Este servicio puede subcontratarse a otra entidad de custodia autorizada o a una entidad de depósito.

- c) Contar con un sistema de registro de los valores custodiados y del efectivo asociado a estos valores, que reúna condiciones de seguridad, disponibilidad, auditabilidad e integridad, de acuerdo con las instrucciones que emita el Superintendente mediante acuerdo de alcance general, a partir del siguiente contenido general:

Seguridad: La entidad debe contar con mecanismos de seguridad física y lógica de la información, que le permitan preservar y garantizar su inviolabilidad, integridad y confidencialidad.

Disponibilidad: El sistema informático debe contar con mecanismos que garanticen la continuidad de la operación de los servicios que prestan.

Integración: El sistema informático debe contar con mecanismos que permitan una integración sencilla y segura con los sistemas de las entidades de depósito o centrales de anotación en cuenta, ya sean locales o extranjeras y con los de los custodios en el extranjero, en donde se encuentren registrados los valores en custodia.

Auditabilidad: El sistema informático debe contar con módulos que lleven un registro auditable de toda la actividad del custodio. Debe considerar e implementar las facilidades necesarias para que las entidades reguladoras puedan tener acceso ágil y fácil a toda la información requerida, de manera que estas puedan cumplir con sus responsabilidades. El sistema debe contar con metodologías para el desarrollo, mantenimiento y administración del software que garanticen estándares de calidad.

- d) Contar con personal operativo dedicado exclusivamente a las labores propias de la actividad de custodia.
e) Contar con un manual operativo, con el contenido mínimo que disponga el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.
f) Contar con pólizas de seguros de conformidad con las instrucciones que emita el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.
g) Permitir el acceso de la Superintendencia de Pensiones, mediante mecanismos automatizados, a los registros de custodia de cada una de las entidades que se encuentren bajo su supervisión.

Artículo 8. Trámite de autorización

Las sociedades anónimas denominadas centrales de custodia de valores y los puestos de bolsa, que deseen operar como entidades de custodia, deben presentar la solicitud correspondiente a la Superintendencia General de Valores, junto con la información que acredite el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en los Artículos 6 y 7 del presente Reglamento, según la categoría para la que estén aplicando.

Por su parte, las entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con el Artículo 134 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, deben presentar ante esa entidad supervisora la solicitud correspondiente junto con la información que acredite el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en los Artículos 6 y 7 del presente Reglamento, la cual deben canalizar a la Superintendencia General de Valores, para que esta última acredite el cumplimiento de los requisitos. La Superintendencia General de Valores debe comunicar a la Superintendencia General de Entidades Financieras, el cumplimiento, o en su caso, el incumplimiento de los requisitos y ésta debe proceder a realizar la comunicación que corresponda a la entidad financiera. El incumplimiento implica la imposibilidad de prestar los servicios de custodia hasta tanto la entidad se ajuste a la normativa respectiva.

Artículo 9. Desinscripción de una entidad de custodia

La desinscripción de una entidad de custodia está sujeta a un régimen de autorización previa de la Superintendencia General de Valores, de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud formal de desinscripción firmada por el representante legal de la entidad de custodia, la cual debe indicar las razones que motivan la decisión de desinscripción.
b) Copia certificada notarialmente del acuerdo de Junta Directiva por el que se decidió la desinscripción.
c) Plan de traspaso de los valores custodiados a otras entidades de custodia autorizadas, de acuerdo con los requerimientos establecidos por el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. Adicionalmente, el Superintendente podrá requerir información o documentación adicional indispensable para la acreditación del adecuado traslado de los valores custodiados.

Para la desinscripción de las entidades de depósito locales se solicitan los mismos requisitos que para la desinscripción de las entidades de custodia, en lo que resulten aplicables.

Artículo 10. Supervisión y fiscalización

Las entidades de custodia así como las entidades de depósito locales están sujetas a visitas de inspección por parte de funcionarios de la Superintendencia General de Valores.

Tratándose de entidades de custodia sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, los Superintendentes pueden establecer mediante acuerdo los mecanismos que atiendan de manera eficiente las labores de supervisión y fiscalización.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE CUSTODIA

Artículo 11. Contrato de custodia

Las entidades de custodia deben suscribir contratos de custodia con los titulares de los valores. Esta obligación se da por cumplida:

- a) *Entidades Categoría A y B:* para carteras individuales, por medio de la inclusión de cláusulas en los contratos generales que la entidad firme con el cliente y para carteras colectivas custodiadas por entidades de categoría B, por medio de suscripción de contratos específicos de custodia.
- b) *Entidades Categoría C:* por medio de suscripción de contratos específicos de custodia.

El respectivo Superintendente indicará mediante acuerdo de alcance general el contenido mínimo de estos contratos.

Artículo 12. Tarifas

Las entidades de custodia deben establecer las tarifas aplicables por los servicios que presten e informarlas de previo a la suscripción del contrato de custodia y los cambios deben ser notificados con al menos 30 días naturales antes de su vigencia, a los titulares de las cuentas, o en su caso, a las sociedades administradoras de los fondos de inversión o a las entidades reguladas, según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador. Los medios de información y comunicación serán establecidos por el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Artículo 13. Existencia de órdenes

Para la realización de cualquier tipo de movimiento en relación con los valores objeto de custodia o del efectivo asociado a estos valores, la entidad de custodia debe contar con las órdenes respectivas emitidas por el titular o el ordenante.

El ordenante es la persona autorizada expresamente por el titular para girar instrucciones a la entidad de custodia.

En el caso de valores en copropiedad, las instrucciones deben ser giradas por todos los cotitulares, excepto que se haya designado un ordenante. Las órdenes deben ser emitidas en los soportes físicos o electrónicos que autorice el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Artículo 14. Constitución de la custodia y transferencia de los valores

La custodia se constituye mediante la aceptación y entrega de los valores, en el caso de títulos físicos o mediante el registro electrónico en la cuenta del titular, ya sea que provenga de una representación por medio de macrotítulo o de un sistema de anotación en cuenta.

La transferencia de los valores custodiados debe efectuarse mediante el cargo en la cuenta de quien transfiere y el abono en la cuenta de quien adquiere. La transferencia debe ser llevada a cabo tanto en los sistemas internos de las entidades de custodia como en los de las entidades de depósito, en los casos de títulos físicos o macrotítulos, o en las centrales de anotación en cuenta, ya sean locales o extranjeras, o en los sistemas de los custodios en el extranjero, en donde se encuentren registrados los valores en custodia, de acuerdo con los procedimientos que ellos establezcan.

De conformidad con el Artículo 137 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, la transferencia de valores representados por medio de títulos físicos y que se encuentren custodiados en una misma entidad, también se debe realizar con el traslado de cuenta a cuenta y la práctica del asiento correspondiente, sin que sea necesaria la entrega material de los documentos ni la constancia del endoso en los títulos. Para la custodia de títulos a la orden y nominativos, estos deben ser endosados en administración y entregados a la entidad de custodia.

En el caso de valores representados por medio de títulos físicos que se encuentren custodiados y depositados en entidades diferentes, la transferencia debe realizarse por medio del traslado físico de los valores y con acatamiento de la ley de circulación respectiva.

Artículo 15. Confirmación de asignación de contratos

Las entidades de custodia son las responsables de confirmar o rechazar las asignaciones de contratos generados por la ejecución de las órdenes de transacción, de acuerdo con las instrucciones giradas por los titulares o el ordenante.

En el caso de las carteras individuales, los titulares pueden facultar a las entidades de custodia la confirmación de los contratos sin requerir instrucciones, facultad que debe indicarse expresamente en el contrato de custodia respectivo; en tanto que para las carteras colectivas se requiere de una instrucción directa del gestor de cartera.

Una vez que las entidades de custodia den por confirmadas las asignaciones de contratos, serán responsables por la liquidación de dichos contratos.

Artículo 16. Registro

Las entidades de custodia están obligadas a la permanente y precisa identificación de los titulares de los valores. Esta identificación debe cumplirse para el caso de las carteras colectivas, tanto en los registros internos como en los sistemas de registro de las entidades de depósito, en el caso de títulos físicos o macrotítulos, o en la central de anotación en cuenta, ya sean locales o extranjeras, o en custodios en el extranjero, en donde se encuentren registrados los valores en custodia y el efectivo asociado a estos valores.

El contenido mínimo de la identificación de las cuentas será establecido por el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Asimismo, las entidades de custodia deben velar porque los movimientos que afecten dichas cuentas se registren diariamente, en ambas entidades. Además, deben conciliar los saldos de valores y el efectivo asociado a estos valores, según sus registros internos con los saldos registrados en las entidades de depósito, las centrales de anotación en cuenta, ya sean locales o extranjeras, o en custodios en el extranjero, según sea el caso y deben dejar evidencia de dichas conciliaciones, de conformidad con lo que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Las entidades de custodia deben realizar como mínimo conciliaciones mensuales para las carteras individuales y conciliaciones diarias para las carteras colectivas y las carteras propias.

La titularidad de los valores debe acreditarse para todos los efectos con el registro que lleven las entidades de custodia. Lo mismo aplica para acreditar la titularidad de las participaciones de los fondos de inversión cerrados.

Artículo 17. Constitución y cancelación de derechos reales, gravámenes y embargos

La constitución, transmisión o cancelación de derechos reales, gravámenes y embargos sobre valores se debe acreditar ante la entidad de custodia, mediante la presentación de documento certificado por un notario público, que compruebe el respectivo acto o contrato o mediante la orden judicial correspondiente. La entidad de custodia es responsable de su inscripción en sus registros, así como en las centrales de anotación en cuenta locales.

En el caso de prendas sobre valores físicos, la inscripción de la prenda en la cuenta respectiva equivale al desplazamiento posesorio del título. En el caso de valores representados mediante macrotítulos o anotación electrónica, la inscripción de prendas y anotaciones de embargo, implica que los valores quedan inmovilizados.

En el caso de valores emitidos en forma física, la entidad de custodia es responsable de que cualquier derecho, gravamen o limitación sea registrado en el documento físico respectivo.

Artículo 18. Traslado de entidad de custodia

El titular puede en cualquier momento solicitar el traslado de los valores dados en custodia a otra entidad de custodia, por los medios que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. Dicho traspaso debe realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de recibida la instrucción.

Cuando se trate del traslado de valores sujetos a algún gravamen es necesario acreditar el consentimiento de la persona a cuyo favor se estableció el gravamen.

Artículo 19. Restitución de los títulos o valores

Al concluir el depósito, la entidad queda obligada a restituir al titular valores del mismo emisor, de la misma especie y las mismas características de los que le fueron entregados para su custodia. En el caso de valores a la orden o nominativos, con la restitución cesan los efectos del endoso en administración. La entidad debe endosarlos sin responsabilidad al titular que solicite su devolución. Los títulos valores restituidos quedan sujetos al régimen general establecido en la legislación mercantil, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 20. Estado de cuenta

Las entidades de custodia deben remitir estados de cuenta a los titulares, con la periodicidad, contenido y dentro del plazo que determine el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Artículo 21. Constancias de titularidad

Las entidades de custodia son las únicas competentes para emitir constancias sobre los valores custodiados, salvo que se trate de valores propiedad de la entidad de custodia, en cuyo caso su expedición corresponde a las entidades de depósito, a las de anotación en cuenta, ya sean locales o extranjeras, o a los custodios en el extranjero, según corresponda.

Estas constancias sirven para demostrar la titularidad de los valores y ejercer los derechos derivados de los valores custodiados o en su caso, para demostrar la existencia de un gravamen existente sobre los valores. Las constancias constituyen documentos que no confieren más derechos que los relativos a la legitimación y no son negociables; son nulos los actos de disposición que tengan por

objeto las constancias. La mención de estas condiciones debe indicarse en la constancia respectiva. El Superintendente definirá mediante acuerdo de alcance general el contenido mínimo de estas constancias.

Únicamente se expedirán constancias de titularidad en los siguientes casos:

- a) A solicitud de autoridad judicial competente.
- b) A solicitud del titular de los valores, de su representante legal debidamente acreditado al efecto o del acreedor que cuente con garantía sobre el valor. En este último caso, la constancia será únicamente sobre el gravamen existente.

Artículo 22. Confidencialidad

Las entidades de custodia y las entidades de depósito y su personal no deben brindar información sobre la identidad de los titulares de los valores en custodia o sus movimientos, salvo por autorización expresa del titular, del puesto administrador de la cartera individual, de la sociedad administradora en el caso de los fondos de inversión, de las entidades reguladas, según lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, a solicitud de autoridad judicial, o de alguna de las Superintendencias, según sea la naturaleza de la entidad de custodia. De igual forma, no deben utilizar esa información en beneficio propio o en el de terceros.

Las entidades de custodia y las entidades de depósito no deben difundir o utilizar la información derivada del ejercicio de sus actividades, para fines distintos de los que motivaron su suministro ni para beneficio propio, para empresas relacionadas o de terceros. Para tales efectos, las entidades de custodia y las entidades de depósito deben establecer medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo. Asimismo, deben incorporar cláusulas de confidencialidad en los contratos, que respeten los contenidos mínimos que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Artículo 23. Conservación de la información

Las entidades de custodia deben conservar la información de sus registros y respectivos movimientos, así como la documentación probatoria pertinente por un plazo no inferior a cinco años.

CAPÍTULO III CUSTODIA DE CARTERAS COLECTIVAS

Artículo 24. Designación de una entidad de custodia

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deben designar una entidad de custodia local para los fondos de inversión que administren, la cual debe ser de categoría B o C, de acuerdo con lo definido en el Artículo 4 de este Reglamento. La contratación del servicio de custodia es de carácter obligatorio tanto para los valores como para el efectivo relacionado con estos valores.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión que contraten los servicios de custodia a una entidad de categoría B deben incrementar sus recursos propios exigibles en un 100% (cien por ciento) del monto que les corresponda mantener de conformidad con la normativa de recursos propios establecida en el Reglamento respectivo.

No es necesario incrementar los recursos propios exigibles, cuando la entidad de custodia sea de categoría C.

Artículo 25. Alcance general de la custodia para carteras colectivas

La entidad de custodia designada debe mantener los valores de cada uno de los fondos administrados, custodiados en cuentas independientes, de las cuales el fondo respectivo es el titular.

En el caso del efectivo de los fondos de inversión, es responsabilidad del custodio verificar y controlar que exista una cuenta corriente independiente para cada fondo. Salvo que se contraten los servicios señalados en el inciso f del Artículo 5, el custodio además, debe limitarse a recibir y girar los recursos del fondo, correspondientes a la liquidación de operaciones con valores, debidamente aceptadas por la entidad gestora, así como por las órdenes de recepción y entrega de efectivo giradas por la entidad gestora. Esta última es además, la responsable de llevar los registros actualizados de los saldos de los clientes del fondo.

Las operaciones con valores que ejecute el puesto de bolsa por cuenta del fondo, deben ser aceptadas por la entidad gestora ante el custodio dentro de los plazos que se establezcan en el marco del proceso de liquidación.

Artículo 26. Custodia de fondos de inversión que inviertan en fondos de inversión abiertos en el extranjero

Para el caso de fondos de inversión que inviertan en fondos de inversión abiertos en el extranjero, la responsabilidad del custodio local se limita a la verificación y exactitud de los registros de tales inversiones. El Superintendente mediante acuerdo de alcance general, puede establecer las condiciones particulares que se deben satisfacer para cumplir con tal responsabilidad, según la regulación del mercado en el que se invierta.

CAPÍTULO IV ENTIDADES DE DEPÓSITO

Artículo 27. Registro centralizado de valores

Para prestar a las entidades de custodia el servicio de depósito centralizado de valores físicos y de registro de valores representados por medio de macrotítulo, las entidades de depósito locales deben contar con un sistema de registro que permita la segregación por entidad de custodia, y a su vez en cuenta propia y por cuenta de terceros. Este sistema de registro debe permitir como mínimo lo siguiente:

- a) El registro de las emisiones y su cronograma de pagos.
- b) La identificación por saldos globales de todos los valores de un mismo tipo, incluyendo sus características.
- c) La apertura, suspensión y cierre de las cuentas de valores, por parte de las entidades de custodia, debidamente individualizadas e identificadas en forma precisa.
- d) Llevar bitácoras de los movimientos en las diferentes cuentas de valores.
- e) La generación de archivos de los saldos de valores (estados de cuenta) que permitan la conciliación entre estos y los saldos según los registros de las entidades de custodia a cualquier fecha determinada.
- f) Llevar un registro histórico sobre todos los movimientos que afecten a los títulos o valores. Las entidades de depósito deben mantener actualizado este registro, con base en la información diaria que le suministren las entidades de custodia.

Además, las entidades de depósito locales pueden prestar a los emisores, el servicio de administración y custodia del libro de accionistas.

Artículo 28. Ejecución de instrucciones

Las entidades de depósito, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos por ellas, deben realizar las inscripciones y trasposos de titularidad sobre los valores registrados, así como de los movimientos que los afecten, de acuerdo con las instrucciones emitidas por las entidades de custodia.

Artículo 29. Requisitos de funcionamiento

Las entidades de depósito deben cumplir con los siguientes requisitos de funcionamiento:

- a) Constituirse como una sociedad anónima.
- b) Que los miembros de su junta directiva, gerentes y representantes legales sean personas de reconocida solvencia moral; y que los gerentes además cuenten con amplia capacidad y experiencia en el sistema financiero.
- c) Contar con un sistema informático que reúna los requerimientos establecidos en el Artículo 27 del presente Reglamento.
- d) Cumplir con los requisitos mínimos de control interno, operativos y tecnológicos, necesarios para prestar el servicio de depósito centralizado de valores físicos y de registro de valores representados por medio de macrotítulos, de acuerdo con las instrucciones que emita el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.
- e) Contar con manuales de políticas y procedimientos, y reglamentos, acordados por la junta directiva, de los procesos críticos y asignación de responsabilidades, incluyendo los procesos sobre los movimientos de valores dentro de sus sistemas internos.
- f) Contar con pólizas de seguros de conformidad con las instrucciones que emita el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

Artículo 30. Contratación de servicios de depósito y custodia de valores en el extranjero

Las entidades de depósito locales pueden suscribir contratos con entidades de depósito y custodios en el extranjero para que faciliten a las entidades de custodia locales el servicio de depósito o custodia de valores en el extranjero y efectivo asociado a estos valores, tanto para carteras individuales como para carteras colectivas. Dichas entidades deben cumplir con los requerimientos establecidos en los Artículos 32 y 33 de este Reglamento, respectivamente, sin que ello exima a las entidades de depósito locales de responder ante las entidades de custodia locales por la existencia, veracidad, exactitud y manejo eficiente de los valores depositados y el efectivo asociado a estos valores.

CAPÍTULO V CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CUSTODIA EN EL EXTRANJERO

Artículo 31. Contratación de custodia de valores en el extranjero por custodios locales

Las entidades de custodia locales pueden firmar contratos de custodia con entidades de depósito y custodios en el extranjero, que cumplan con los requerimientos establecidos en los Artículos 32 y 33 de este Reglamento, respectivamente, en las cuales puede delegarse la custodia de valores en el extranjero y el efectivo asociado a estos valores, tanto para las carteras individuales como para las carteras colectivas. El custodio local igualmente puede realizar esta contratación a través de los mecanismos que puedan ofrecer las entidades de depósito locales.

Las entidades de custodia locales son responsables ante los titulares por la existencia, veracidad, exactitud y manejo eficiente de los valores y el efectivo asociado a estos valores, en las entidades de depósito o custodios en el extranjero, donde se encuentren registrados.

Asimismo, son responsables del cumplimiento de las obligaciones de pago que correspondan al emisor, siempre y cuando este haya efectuado la acreditación correspondiente a sus agentes de pago internacional y estos hayan realizado la transferencia correspondiente a la entidad de custodia local; igual responsabilidad le corresponde a las entidades de depósito ante los custodios locales cuando le brinden el acceso a mecanismos de custodia en el extranjero.

Artículo 32. Requerimientos a las entidades de depósito extranjeras

Las entidades de custodia locales que contraten servicios con entidades de depósito extranjeras deben asegurarse de que estas últimas cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser una entidad de depósito autorizada y fiscalizada como tal en el país donde esté constituida.
- b) Contar con no menos de cinco años de experiencia en la prestación de servicios de depósito.
- c) Proveer a la entidad de custodia local la facilidad de administrar los valores en cuentas individualizadas e identificadas en forma precisa, al menos para la custodia de los valores en que los titulares sean carteras colectivas, así como garantizar el registro diario de los movimientos que afecten estas cuentas.

Artículo 33. Requerimientos a los custodios extranjeros

Las entidades de custodia locales que contraten servicios con entidades de custodia en el extranjero deben asegurarse de que estas últimas cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser una entidad autorizada y fiscalizada como tal en el país donde esté constituida.
- b) Contar con no menos de quince años de experiencia en la prestación de servicios de custodia.
- c) Mantener cuentas abiertas de forma directa en los depositarios centrales de valores o entidades de anotación en cuenta, donde se encuentren registrados los valores en custodia, según corresponda.
- d) Proveer a la entidad de custodia local la facilidad de administrar los valores en cuentas individualizadas, al menos para la custodia de los valores en que los titulares sean carteras colectivas, así como garantizar el registro diario de los movimientos que afecten estas cuentas.

Las entidades de custodia que mantengan títulos valores en entidades de depósito o custodios en el extranjero fuera de los mecanismos de las entidades de depósito locales, así como estas últimas, deben enviar a la Superintendencia General de Valores, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la suscripción del contrato, el nombre de estas entidades. Estos contratos deben indicar expresamente las potestades que tienen estas entidades sobre los títulos valores y la segregación de las cuentas; asimismo deben estar disponibles en las entidades de custodia para revisiones por parte de la Superintendencia en la visitas de inspección.

Las entidades de custodia locales deben autorizar a las Superintendencias cuando así se les requiera, para que estas puedan solicitar en forma directa a entidades de depósito, centrales de anotación en cuenta o custodios en el extranjero, información sobre los saldos mantenidos en ellas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Quiebra

De conformidad con el Artículo 142 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en el caso de la quiebra o insolvencia de la entidad de custodia, los valores que se encuentren custodiados por ella no deben formar parte de la masa de bienes.

La Superintendencia General de Valores podrá nombrar una entidad de custodia temporal que se encargue de los activos en custodia, hasta tanto la autoridad judicial competente no disponga otra cosa o su titular no designe una nueva entidad de custodia. La entidad de custodia temporal puede cobrar por su labor las tarifas que correspondan.

En el caso de la custodia de fondos de inversión, la sociedad administradora del fondo debe designar el nuevo custodio. Este cambio da derecho a los inversionistas del fondo al reembolso de sus participaciones en los términos contemplados en el Artículo 67 de la Ley.

Artículo 35. Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas

Las entidades de custodia están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, en lo que les resulte aplicable.

Artículo 36. Derogatorias

Deróguese el Reglamento para la actividad de custodia, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículos 8 y 9 de las Sesiones 344-2002 y 346-2002 respectivamente, del 3 y 19 de diciembre 2002. Publicado en La Gaceta No. 15 del 22 de enero del 2003. Reformado por los Artículos 8 de las Sesiones 409-2003 y 410-2004, celebradas el 16 de diciembre del 2003 y el 13 de enero del 2004, respectivamente, publicado en La Gaceta No. 20 del 29 de enero del 2004.

Transitorio I. Trámite de autorización

A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, los puestos de bolsa existentes cuentan con tres meses plazo, para cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a la categoría de custodia por la que opten o manifestar expresamente a la Superintendencia General de Valores, que no desean operar como entidades de custodia, para lo que deben presentar un plan conforme al Artículo 9, inciso c) de este Reglamento.

Las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, excepto aquellas que la Ley no les permita realizar la actividad de custodia, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren inscritos como entidades de custodia en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), cuentan con seis meses plazo a partir de dicha fecha para cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables; de lo contrario se procederá de oficio a su desinscripción.

Transitorio II. Designación de un agente de pago

Las sociedades administradoras de fondos de inversión que administren fondos cerrados deben suscribir un convenio con cualquier banco del sistema bancario nacional o con una entidad de custodia, con el propósito de que los pagos que correspondan a la distribución de rendimientos se realicen por medio de uno de estos agentes de pago, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Transitorio III. Designación de una entidad de custodia

Las sociedades administradoras de fondos de inversión cuentan con un plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para designar una entidad de custodia y la apertura de cuentas corrientes independientes para los fondos de inversión que administren.

Transitorio IV. Requerimiento de recursos propios

Las sociedades administradoras de fondos de inversión que suscriban contratos de custodia con custodios de categoría B, deben cumplir en el plazo de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, al menos con el 50% del requerimiento de recursos adicionales exigibles, y completar el 100% en los siguientes 3 meses. Además, tienen un plazo máximo de 30 días naturales a partir de esta fecha para designar una entidad de custodia.

Transitorio V. Requerimientos de los custodios en el extranjero

Para efectos del cumplimiento del Artículo 32 de este Reglamento, los puestos de bolsa que mantengan títulos valores en entidades de depósito o custodios en el extranjero, fuera de los mecanismos de la Central de Valores, S.A. (CEVAL), así como esta última deben enviar a la Superintendencia, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento, el nombre de las entidades con las que mantienen contratos específicos de depósito o custodia.

Transitorio VI. Participación de CEVAL como entidad adherida al Sistema de Anotación en Cuenta administrado por el Banco Central de Costa Rica.

Por un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Central de Valores, S.A. (CEVAL) puede actuar como entidad adherida al Sistema de Anotación Cuenta, para el registro individualizado de valores que pertenecen a carteras colectivas de inversión.

Transitorio VII. Mercado Interbancario (MIB)

Por un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Central de Valores, S.A. (CEVAL) puede actuar como entidad adherida al Sistema de Anotación Cuenta, para que las entidades bancarias registren en cuentas debidamente individualizadas, los valores aportados como garantía en operaciones del Mercado Interbancario (MIB), que se encuentren anotados en este sistema.

Transitorio VIII. Fideicomiso de garantías de operaciones de reporto tripartito y mercado de liquidez

Por un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Central de Valores, S.A. (CEVAL) puede custodiar el fideicomiso de garantías de operaciones de reporto tripartito y mercado de liquidez y actuar como entidad adherida al Sistema de Anotación en Cuenta, para el registro de los valores anotados en este sistema, que formen parte del fideicomiso.

Artículo 37. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".